



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL FILIZZOLA Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS". AÑO: 2014 – N° 1445.**-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Doscientos cuarenta y ocho.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *tres* días del mes de *mayo* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **SINDULFO BLANCO** y **MIRYAM PEÑA**, y el Magistrado **CRISTÓBAL SÁNCHEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL FILIZZOLA Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abgs. Juan Ernesto Villamayor, Sergio Coscia Nogues, bajo patrocinio de la Abg. Bettina Legal Balmaceda, en representación de los Sres. Guillermo Casado de Amezua Lasso y Alvaro Lasso Genova.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **SINDULFO BLANCO** dijo: Se presentan los profesionales del derecho, Abogados Juan Ernesto Villamayor y Sergio Nogués Coscia, a plantear Acción de Inconstitucionalidad aduciendo que en los actos jurisdiccionales atacados han sufrido un perjuicio en la garantía de inviolabilidad de la defensa, en el bien jurídico protegido por el sistema, denominado Principio de inocencia y debido proceso, reglados en los artículos 16, 17.1 y 256 de la Constitución Nacional, invocando asimismo disposiciones insertas en el Código Procesal Penal y en el Pacto de San José de Costa Rica.-----

Desarrollan lo antes expuesto, y dicen: *"¿Cómo han cercenado las citadas Garantías Constitucionales? Conculcando sus derechos a acceder a la justicia POR LA VÍA RECURSIVA. En efecto, han declarado inadmisibile un recurso interpuesto a favor de nuestros representados GUILLERMO CASADO DE AMEZUA LASSO y ALVARO LASSO GENOVA, pese a las claras disposiciones del PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA, incorporado a nuestro derecho [...] El sistema ha negado a nuestros representados [...], es espacio procesal de defender sus derechos y en consecuencia SE ENCUESTRAN EN INDEFENSIÓN, [...] a los mismos le fue vedado el recurso de apelación general contra las decisiones emanadas del Juez Penal de Garantía Hugo Sosa Pasmor. Por otra parte, al declarar INADMISIBLE el recurso de apelación general deducido han restringido y lesionado el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la justicia a través de la vía recursiva"*.-----

Analiza el voto mayoritario del A.I. N° 218 de fecha 01 de octubre de 2014 y refieren: *"[...] es una fundamentación formularia o de cajón que sirve para todos los casos, en que se apelan incidentes insertos en el Auto de Apertura a Juicio, vulnerando así derechos de los justiciables"*.-----

En relación al voto disidente, expresa que: *"El voto en minoría establece claramente que si bien el Auto de Apertura a Juicio es irrecurrible, el Tribunal de Alzada no puede*

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

Abog. Julián C. Parodi Martínez  
Secretario

*eludir el estudio de las nulidades absolutas que son aquellas que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y el Código Procesal Penal, dado que la nulidad es una cuestión de orden público, debiendo ser analizada y declarada por los órganos jurisdiccionales incluso de oficio. [...] El tribunal de Apelaciones tiene la potestad suficiente para declarar de oficio, inclusive, la nulidad total o parcial; cuando deba encausarse el procedimiento y resguardarse o restablecerse el derecho a la defensa en juicio. Hecho que no ocurrió en el caso concreto, ya que si bien esta defensa técnica no ha impugnado la decisión respecto al incidente de nulidad de la acusación por violación de la norma del art. 350 del C.P.P., al no otorgarse a nuestros representados el derechos de defensa material, esta vulneración del derecho constitucional de defensa en juicio no fue analizado ni mucho menos declarado por el Tribunal en mayoría y es aquí donde radica el agravio”.*-----

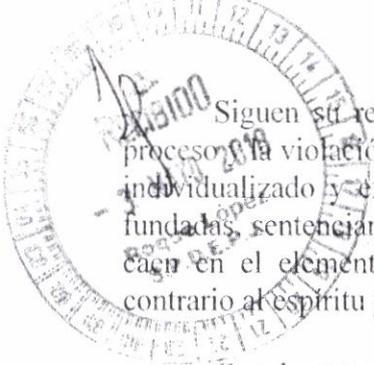
Apuntando al A.I. N° 711 de fecha 05 de agosto de 2014 expresa principalmente que el Juez Penal de Garantías no cumple con su función jurisdiccional que entiende es el control formal y sustancial de la acusación.-----

Desenvolviendo lo antes mencionado alega: “*EL JUEZ DE GARANTÍAS DURANTE LA ETAPA INTERMEDIA NI SIQUIERA ANALIZA LOS HECHOS Y MUCHO MENOS LA PERTINENCIA DE LA PRUEBA OFRECIDA*”.-----

Como violación de las garantías constitucionales expresó: “*a) Los señores GUILLERMO CASADO y ALVARO LASSO fueron acusados pese a que no se les dio la oportunidad de defensa material, violando el derecho a la defensa en juicio. [...] b) La acusación contra nuestros representados está basado en un DOCUMENTO FALSO – Pliego de Bases y condiciones no utilizado en la Contratación-. Ministerio Público admite que no usó el pliego de bases y condiciones verdadero porque se EXTRAVIÓ. c) Esta defensa técnica ha presentado un sinnúmero de exclusiones probatorias de documentos que son FOTOCOPIAS SIMPLES ya que no se conoce su origen ni su autenticidad. El Ministerio Público manifestó que va a AUTENTICAR esas fotocopias simples con testigos durante el Juicio Oral y Público*”.-----

Expone también: “[...] *el Juez Hugo Sosa Pasmor ni siquiera escuchó los planteamientos de esta defensa técnica y resolvió en poco tiempo sendos incidentes presentados, con el resultado lógico de rechazar los mismos y elevar la causa a Juicio Oral y Público, la solución más fácil y menos traumática*”.-----

Sobre la base del reclamo de Nulidad Absoluta en el proceso penal seguido a sus representados, aduce que: “[...] *el Ministerio Público NO HA CONVOCADO a nuestros representados a que ejerzan su defensa material. No han expedido las copias requeridas por esta defensa, pese a estar constitucionalmente obligados. Utilizan su propia negligencia en suministrar las copias como elementos para privar a nuestros representados del derecho a ser escuchados, y formulan acusación en abierta violación de las normas del art. 350 del C.P.P.*” y siguen: “*NUESTROS REPRESENTADOS ESTUVIERON EN INDEFENSIÓN POR EL DELITO ACUSADO AL NO HABERSE ENTREGADO COPIA INTEGRAL DE LAS ACTUACIONES COMO ORDENA LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y AL NO HABERSELES LLAMADO A EJERCER SU DEFENSA MATERIAL CON ESTE ELEMENTO DISPONIBLE*”.-----



Siguen su relato jurídico reclamando el incumplimiento de las reglas del debido proceso y la violación del estado de inocencia, alegando la arbitrariedad manifiesta del fallo individualizado y exponen que todas las resoluciones en el ámbito judicial deben estar fundadas, sentenciando que las decisiones jurisdiccionales que no se encuentran fundadas, caen en el elemento de arbitrariedad y son violatorias del debido proceso, lo que es contrario al espíritu y la letra de la constitución.-----

Concluye su argumento con lo que parcialmente se transcribe: "[...] tenemos que, por un lado el Juez Penal de la Etapa Intermedia, al dictar la resolución viola claros PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES que fueron reseñados como primera cuestión, y ellos son: LA DEFENSA EN JUICIO, el DEBIDO PROCESO y el de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; no obstante, y como si esto fuera poco el Tribunal A-quo desatendiendo los agravios expuestos cercenó a mi parte el derecho A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE NUESTROS REPRESENTADOS, con lo cual estableció un criterio violatorio y arbitrario del DERECHO A LA DEFENSA, como fácilmente se puede colegir al analizar las resoluciones cuestionadas. Ha cercenado el derecho que otorga el Pacto de San José de Costa Rica, de recurrir las resoluciones que causen agravio a nuestros defendidos. El rechazo de todos los incidentes presentados por nuestra parte, causan gravamen irreparable a esta defensa".-----

Peticiona finalmente se haga lugar a la Acción de Inconstitucionalidad declarando nulos e inaplicables al caso los fallos impugnados por este conducto.-----

Corrido el traslado de ley al representante del Ministerio Público, se tiene que lo contesta el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes de la Fiscalía General del Estado, MARCO ANTONIO ALCARAZ, y refirió de manera conclusiva que: "...al no haberse cumplido tampoco los requisitos de fundamentación adecuada de la supuesta violación de los preceptos constitucionales ni tampoco han manifestado agravios que sean producto de esta situación, sino más bien de discrepancias jurídicas que pretenden utilizar esta vía como una tercera instancia de decisión, se puede afirmar que no se cumplieron las formalidades procesales de forma para la habilitación de la instancia impugnativa extraordinaria, omisión que, según lo dispone el propio Código Procesal Civil, y la Ley 609, posibilitan su rechazo, sin más trámite." Peticionando, en consecuencia, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida, por inadmisibile.-----

Corresponde, a la luz de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia", analizar el cumplimiento de los presupuestos formales de la acción presentada, ello también en consonancia con lo preceptuado en el Art. 557 del C.P.C. que establece requisitos que debe contener la instauración del procedimiento constitucional en estudio.-----

Las regulaciones normativas antes mencionadas rezan lo siguiente, Art. 12, Ley 609/95: "Rechazo "in limine". No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria." Art. 557, Código Procesal Civil: "Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministerio Público  
Corte Suprema de Justicia

Abog. Wilo C. Pavón Martínez  
Secretario

que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”-----

De las argumentaciones vertidas por los recurrentes saltan a simple vista que han constituido domicilio, individualizado las resoluciones atacadas así como el juicio en el cual fueron dictadas; mencionan también los artículos constitucionales infringidos y se ha respetado el plazo previsto para su presentación.-----

Igualmente, pueden verse fundamentos claros y concretos en que basan su petición y respecto a la lesión concreta que le causa el acto jurisdiccional debe advertirse que el desarrollo del mismo está dado y en tal sentido, como presupuesto formal se encuentra satisfecho, debiendo verificarse más adelante la pertinencia o no de los dichos de los accionantes.-----

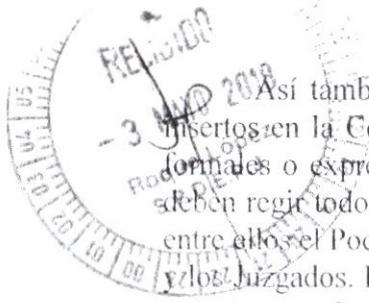
Es concerniente mencionar que se atacan las resoluciones judiciales sobre la base de que ambas son violatorias por sí mismas de la Constitución Nacional, lo que será objeto de estudio más adelante.-----

Se sabe que la Sala Constitucional no se erige como tercera instancia revisora de los fallos emitidos por órganos jurisdiccionales de rango inferior, no obstante, el control deberá realizarse sobre la base de la observancia o no de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y que han sido invocados por los accionantes, no siendo errado esgrimir que en caso de hallar en el presente estudio el incumplimiento de otra norma de rango fundamental esta Magistratura se encuentra autorizada a acoger favorablemente lo petitionado teniendo en consideración el principio, también aplicable en el proceso constitucional, conocido como *iura novit curiae*.-----

De conformidad a los fundamentos esgrimidos por los accionantes, no se trata de resolver la cuestión de fondo sino de verificar si los actos procesales de relevancia han sido respetuosos de nuestras normas supremas, para lo cual la vía de la inconstitucionalidad, escogida, es absolutamente pertinente, conforme se verá en los siguientes párrafos.-----

El examen a ser desarrollado se efectúa sobre la base de la preeminencia de nuestra Carta Magna, esbozada en términos claros en el Art. 137 de la CN. “*La ley suprema de la República es la Constitución...*” razón por la cual todos los actos de los órganos del Estado deben desenvolverse en el marco de ella, de manera indefectible y en primer lugar, encontrándose en segundo lugar los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país y en tercer lugar las leyes y códigos que integran el ordenamiento jurídico nacional.-----

Nuestro ordenamiento positivo establece que la jurisdicción constitucional la tiene la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, la que tiene la potestad de calificar de inconstitucional o no las resoluciones, definitivas o interlocutorias, emanadas de los órganos jurisdiccionales de inferior rango conforme a lo dispuesto en los Art. 132 y 260 de la Constitución Nacional así como el Art. 556 del Código Procesal Civil.-----



Así también es importante establecer que las garantías y derechos fundamentales insertos en la Constitución Nacional del Paraguay no pueden ser simples declaraciones formales o expresiones de deseo de lo que la República del Paraguay pretende, sino que deben regir todos los actos de la vida institucional de los organismos del Estado, incluidos entre ellos el Poder Judicial que es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados. Es por ello que la ley fundamental requiere de un mecanismo para hacerse patente en cada acto de las personas que actúan en nombre de la República del Paraguay y dicho examen se encuentra en manos de la Corte Suprema de Justicia por ser esta la intérprete última de la Constitución Nacional. Al respecto: *"Las garantías formales no son suficientes para asegurar los derechos individuales, si no le damos contenido sustancial e integración sistémica con todos los principios que deben regir el sistema de control punitivo del Estado."* Bruera, Hugo A., Bruera, Matilde M.; Derecho Penal y Garantías Individuales. Pág. 57.-----

Teniendo a la vista el caso en particular, es igualmente pertinente referir que si bien la clase política tiene en la actualidad una sensibilidad negativa de parte de la opinión pública no convierte a los agentes del Estado en individuos extraños a las previsiones constitucionales; corresponde sostener con firmeza que independientemente a las conductas desplegadas por cualquier persona, lo determinante es que las mismas deben ser juzgadas conforme al orden jurídico constitucional sin que puedan campear en dicho juzgamiento influencias extralegales.-----

Siguiendo el lineamiento del párrafo anterior, Oscar Emilio Sarrulle, en su obra *Crisis de Legitimidad del Sistema Jurídico Penal*, nos dice: *"Es frecuente que, en las conocidas alternancias de gobiernos autoritarios y democráticos en el ámbito latinoamericano, quienes hoy conducen el Estado y son categorizados como iluminados conductores del pueblo, mañana, con el cambio de la circunstancia política, resulten réprobos y perseguidos, presentando caracteres de vulnerabilidad penal que antes no tuvieron."* Hablando sobre la selectividad en el proceso penal, afirma sin embargo que debe acentuarse la independencia de los operadores del sistema judicial y concluye: *"Así, la actividad jurisdiccional debería operar más como un mecanismo cognoscitivo de carácter científico que como mero ejercicio de poder, minimizando toda actividad desprovista de justificación legal."* Pág. 27.-----

Sobre la base del recuento de fundamentos antes plasmado puede verse que los impugnantes alegan, en primer lugar, contra el fallo del Tribunal de alzada que ha lesionado el derecho de acceder a la justicia por la vía recursiva, aduce que el mismo es injusto y equivocado, emitido sin fundamentación haciendo caso omiso a las garantías del debido proceso.-----

Auto Interlocutorio N° 218 de fecha 01 de octubre de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, integrado por los Magistrados BIBIANA BENÍTEZ FARÍA, GUSTAVO A. OCAMPOS GONZÁLEZ y JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ.-----

Corresponde entonces el análisis de los dichos del mencionado cuerpo colegiado al dictar el fallo observado.-----

Así, luego de efectuar la introducción en cuanto a la herramienta recursiva (Recurso de Apelación General), transcribir parcialmente el Art. 462 del C.P.P., así como la parte

DR. CRISTÓBAL SANCHEZ

Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

Abog. Julio C. Perón Martínez  
Secretario

resolutiva del laudo judicial de primera instancia, el colegiado de alzada expone: “De lo precedentemente expuesto se determina que, la resolución recurrida además de resolver otras diligencias propias de la audiencia preliminar llevada a cabo en esta causa, **ordena la apertura a juicio oral y público de la misma.** En este orden de ideas, debe tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 461 TITULO III – RECURSO DE APELACIÓN, CAP. I – APELACIÓN GENERAL, del C.P.P., que refiere: “**RESOLUCIONES APELABLES:** El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones... (IN FINE) **No será recurrible el auto de apertura a juicio oral.**”, siendo en consecuencia el texto de la norma simple y preciso al determinar la irrecorribilidad del referido auto interlocutorio, y ello tendría su sustento, en el hecho de existir agravios, los mismos pueden y deben ser remediados en otro momento procesal.”-----

Siguió reforzando sus argumentos sobre la base de resoluciones previas argumentando que: “si bien pueden existir efectiva y realmente irregularidades que podrían a su vez acarrear nulidades y por consiguiente agravios, el control horizontal que corresponde al Tribunal de Sentencia, respecto de actuaciones cumplidas en las anteriores etapas (preparatoria e intermedia) consagrado en nuestro sistema procesal penal, de tal modo a purgar el procedimiento, antes de la sustanciación del juicio oral y público...”-----

Se constata en primer lugar una ausencia total de consideración de los planteamientos expuestos por el apelante y que el colegiado de alzada se abstrae de su tarea sobre la base de conceptualizaciones erradas expresadas en su fundamentación.-----

El *Ad quem* restringe los alcances de la disposición aplicada al caso, Art. 461 C.P.P., al establecer que el auto interlocutorio atacado no es recurrible equiparándolo con el auto de apertura a juicio oral y público. Sin embargo, conforme a las reglas de redacción legislativa es sabido que cuando el legislador usa palabras diferentes está también expresando algo diferente. Así, efectuando una interpretación sistemática del mismo cuerpo legal puede verse que el legislador en el Art. 363 del C.P.P. que tiene como epígrafe “Auto de Apertura a Juicio” define al mismo: “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del Ministerio Público y querellante, en su caso, y abrir el procedimiento a juicio oral y público.” de esta definición no surge que pueda equipararse al auto interlocutorio dictado en oportunidad de decidir las cuestiones ventiladas en la Audiencia Preliminar.-----

No obstante, en el mismo canon legal se lee cual es el contenido del mencionado *auto de apertura a juicio*, en dichas previsiones no están incluidas la resolución de los incidentes planteados, de las nulidades reclamadas, excepciones, sobreseimiento y cualquiera de los planteamiento autorizados en el Art. 353 del C.P.P.-----

Entonces, ¿es plausible aplicar la restricción de irrecorribil al A.I. N° 711 de fecha 05 de agosto de 2014? Conforme a lo antes expuesto la negativa se impone, el marco normativo del proceso penal claramente establece que las normas procesales que limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes *se interpretarán restrictivamente* (Art. 10 C.P.P.), de ello se desprende con claridad que la irrecorribilidad de una resolución es una manera de limitar el ejercicio de la defensa en juicio de las personas por medio de la no posibilidad de plantear la herramienta recursiva, así esa restricción debe interpretarse de modo restrictivo; entonces la calidad de irrecorribil no puede aplicarse a otra resolución que no sea el “Auto de Apertura a Juicio”, claramente definido por la disposición legal



antes vista, mas aun considerando que esa interpretación no favorece, bajo ninguna circunstancia, al afectado.-----

Trasvado ello al plano constitucional se tiene que los Magistrados del Tribunal de Apelación Penal han violado el derecho fundamental referente a la inviolabilidad de la defensa en juicio así como la garantía del debido proceso la que se encuentra implícita en nuestra normativa fundamental.-----

La Constitución Nacional sanciona explícita y expresamente los derechos procesales (Art. 17) que con otras disposiciones como: *"Toda Persona tiene derechos a ser protegida en su libertad y seguridad"* (Art. 9), así como: *"Nadie será privado de su libertad física o procesado sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las Leyes."* (Art. 11), *"La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales."* (Art. 16) y el siempre atendido *"Toda sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la ley."* Configuran cuanto ha venido a caracterizarse como el "debido proceso legal" de lo que se hace partícipe el ordenamiento penal que en lugar de ser un medio de venganza se ha erigido como la más alta expresión de la vigencia de los derechos humanos.-----

El derecho penal constituido sobre esas bases busca que las prerrogativas esenciales de las personas no resulten oscurecidas como consecuencia de un proceso irregular.-----

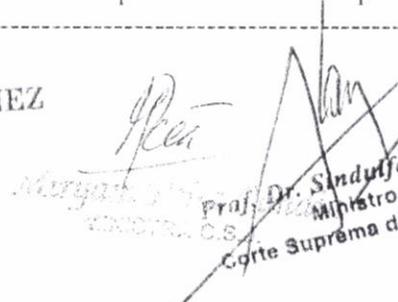
Teniendo rango constitucional, la inviolabilidad de la defensa en juicio, está de más decir que la interpretación efectuada por la alzada ha infringido este precepto revocando el derecho a que sea revisado el fallo dictado por un órgano de inferior rango, conforme se ha visto el argumento ha sido incorrecto además de que *la purga del procedimiento* en el juicio oral y público, conforme lo expresó el colegiado de segunda instancia, no es óbice para cumplir con la función jurisdiccional que le es propia, cuando que en caso de hallar méritos en los dichos de los apelantes debe cumplir, sin más, con los preceptos legales y constitucionales vigentes.-----

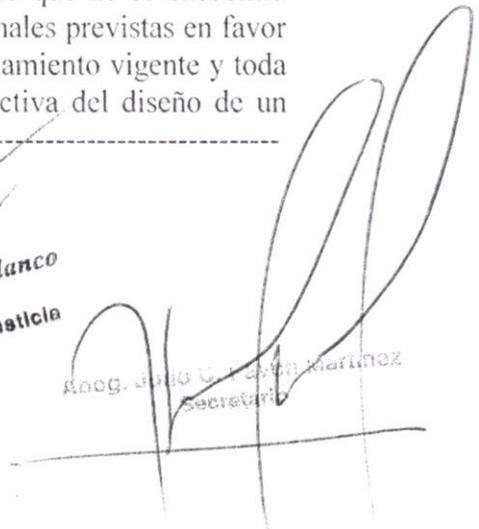
A más de lo expresado puede verse que el voto en mayoría denota una violación al precepto constitucional que los obliga a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en la Ley (Art. 256).-----

El derecho a un recurso que permita la revisión de lo resuelto por el órgano inferior es una garantía implícita en nuestra Constitución Nacional y expresamente establecida en el Pacto de San José de Costa Rica, que refiere en su Artículo 8°, Garantías Judiciales, inc. 2° *"h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."*-----

Conforme al claro recuento de vicios que afectan a la resolución en examen es posible afirmar, de manera categórica, que nos encontramos ante una respuesta jurisdiccional con un razonamiento jurídicamente inaceptable puesto que no se encuentra fundado en la legislación vigente y ha violado garantías constitucionales previstas en favor del procesado. El derecho a recurrir está plasmado en nuestro ordenamiento vigente y toda restricción en cuanto a su ejercicio es reprobable desde la perspectiva del diseño de un debido proceso republicano.-----

  
DR. CRISTOBAL SANCHEZ

  
Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

  
Abog. Julio C. Pabón Martínez  
Secretario

Así únicamente queda descalificar el pronunciamiento judicial por la gravedad que representa sostener la vigencia de un laudo judicial en detrimento del debido proceso, la defensa en juicio y la obligación de fundar los fallos; garantías estas que blindan al ciudadano de las arbitrariedades que puedan cometer los agentes del Estado en la búsqueda de sancionar las conductas descriptas en las previsiones legales del fuero penal.-----

En conclusión estando ante una sentencia arbitraria corresponde declarar al fallo impugnado como acto jurisdiccional inválido, lo que implica necesariamente su nulidad; debiendo hacerse uso, en el presente caso, de la potestad constitucional de anular las resoluciones contrarias a nuestra Carta Magna, propendiendo así a la vigencia expresa y efectiva de las garantías en ella establecidas, pues, como bien lo dice Luigi Ferrajoli, en su obra: Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal, Editoria Trotta, pág. 852: “...una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas - es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo.”-----

Auto Interlocutorio N° 711 de fecha 05 de agosto dictado por el Juez Penal de Garantías N° 1, Dr. Hugo Sosa Pasmor.-----

Siguiendo con los argumentos vertidos por el accionante, puede verificarse que con relación al Auto Interlocutorio de primera instancia ha denunciado dos segmentos que considera agraviantes y que son: 1. Incumplimiento de la función jurisdiccional por parte del Juez Penal de Garantías, al no efectuar el control del requerimiento fiscal conclusivo; y 2. La existencia de una Nulidad Absoluta.-----

Así planteado, corresponde a este Magistrado el estudio pormenorizado y en detalle del laudo judicial atacado, así como la verificación de la existencia de los vicios reclamados y si estos se enmarcan dentro de las disposiciones constitucionales reclamadas como violadas, por el Juez inferior.-----

En ese sentido, consta que el recurrente indicó que esas falencias violan el Derecho a Defensa en Juicio, el Debido Proceso, la obligación de fundar las resoluciones en la Constitución y en la Ley, la presunción de Inocencia, así como las disposiciones insertas en los Art. 8.2 h) y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-----

Conforme lo antes expuesto es pertinente examinar las propuestas defensivas efectuadas por los representantes convencionales de los señores GUILLERMO JOSÉ CASADO AMEZUA LASSO y ALVARO LASSO GENOVA en la audiencia preliminar y que fueran resueltas en el Auto Interlocutorio atacado por la Acción de Inconstitucionalidad bajo estudio.-----

Así, se verifica que ante el planteamiento de sobreseimiento definitivo, el Juez Penal de Garantías, resolvió: “...los sobreseimiento deducidos en base a la inexistencia del hecho punible y/o no participación de los acusados y/o que no constituye hecho punible; esta última causal porque no se ha alegado no explicado convenientemente el perjuicio patrimonial, este Juzgado en atención a la prohibición contenida en el Art. 353, última del Código Procesal Penal que veda al Juez y muy especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público, corresponde el rechazo de los pedidos de sobreseimientos definitivos debido a que de la

*lectura íntegra de la acusación de la fiscalía surgen las descripciones de la conductas atribuidas a cada uno de los acusados, las cuales se encuentran respaldadas por los abundantes elementos de juicios descrito en el escrito ya mencionado; por lo que existen suficientes elementos que serán objeto de valoración para determinación del supuesto perjuicio patrimonial, por el Tribunal competente.*-----

La profesional del derecho, Abg. Bettina Legal, formuló igualmente la nulidad parcial de la acusación y se cita el auto interlocutorio: *"señalando incongruencias de hechos imputados y hechos acusados con respecto a sus representados, fundando dicha petición conforme al Art. 350 del C.P.P."* a ello, el Magistrado, Dr. Hugo A. Sosa Pasmor, expuso: *"... los incidentes deducidos en base a supuestas violaciones procesales previstas en los Arts. 347 inc. 2º, 350 y 353 inc. 1, este Juzgado considera que para la resolución de los incidentes traídos a su conocimiento se requieren la valoración de elementos de convicción que como se ya se refirió precedentemente, se halla enmarcado en la prohibición contenida en el Art. 353 última del Código Procesal Penal que veda al Juez y muy especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del Juicio Oral y Público, corresponde el rechazo de los incidente de Nulidad de la Acusación y Nulidad parcial de la acusación, además existen suficientes elementos de juicio descrito en el escrito ya mencionado que serán objeto de valoración para determinación del supuesto perjuicio patrimonial, por el Tribunal de Sentencia."*-----

La defensa técnica de los hoy accionantes, solicitó también la exclusión probatoria de ciertas pruebas, periciales y documentales, exponiendo los fundamentos que amparan su petición. En relación a ellos se verifica que el Magistrado expuso: *"...conforme al principio de libertad probatoria contenida en el Art. 173 y 174 del C.P.P. que establece que los hechos y las circunstancias relacionadas con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de pruebas, con excepción de aquellos actos que vulneren garantías procesales consagrados en nuestro ordenamiento positivo, por lo que no habiéndose alegados ninguna de esas excepciones corresponde su rechazo, salvo aquellas en donde expresamente se ha allanado el Ministerio Público."*-----

Sobre la base de los argumentos antes vistos el Juez Penal de Garantías, Dr. Hugo Sosa Pasmor, rechazando los planteamientos de los acusados; resolvió admitir la acusación fiscal y elevar la causa a Juicio Oral y Público.-----

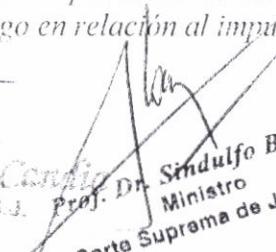
En este sentido, analizadas las consideraciones expuestas por el juzgador en el fallo cuestionado, encontramos varias grietas en su construcción motivacional.-----

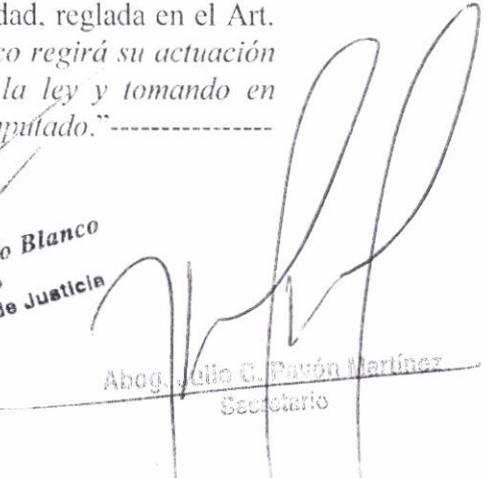
Sabido es que en la Acción Penal Pública es parte el Ministerio Público, sin embargo este participe del proceso no lo es por sus propios derechos sino que actúa en representación de la sociedad, puesto que en última es esta la ofendida por el hecho delictuoso, así; mal podría afirmarse que los Agentes Fiscales realizan los actos procesales que su sola voluntad les dicte, pues deben ajustarlos a las normas legales y constitucionales vigentes.-----

Entre esas conciliaciones ineludibles se encuentra la objetividad, reglada en el Art. 54 del C.P.P., que establece: **OBJETIVIDAD.** *El Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado.*-----

  
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

  
Margara Tella Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ahora bien, ¿cuál es la garantía, en cuanto al imputado, de que efectivamente el representante de la sociedad va respetar ese principio legalmente establecido?, pues, a fin de cuentas, el Agente Fiscal, tiene un juego distinto al del rol de la defensa técnica. De ahí nace la importancia de que el Juez Penal de Garantías cumpla con su función jurisdiccional a cabalidad, puesto que este magistrado se encuentra como límite a las actuaciones del Ministerio Público y garante de los derechos del imputado.-----

En pos de esa adecuación es que el sistema penal está erigido sobre la base de que la investigación fiscal tiene un contralor; siendo el control final, antes de ir al debate oral y público, la Audiencia Preliminar, en tal acto el Juez Penal de Garantías debe velar porque se respeten las garantías establecidas en la Constitución Nacional y no solamente hacer las veces de un auxiliar que traslada las actuaciones del Fiscal al Tribunal de Sentencia, pretendiendo que con ello se validen las actuaciones y dejando el trabajo de efectuar el control de requisitos básicos de las mismas al tribunal de mérito.-----

El Juez Penal de Garantías, conforme a nuestro sistema acusatorio tiene la función de poner límites objetivos y normativos a la pretensión punitiva del Estado representada por el Ministerio Público.-----

El imputado, conforme a las previsiones del Código Procesal Penal Paraguayo, tiene derecho a oponerse a la acusación y la consecuente elevación de la causa a Juicio Oral y Público en la audiencia preliminar y en igual medida, tiene derecho a impugnar las pruebas que se pretenden hacer valer en su contra y todas las herramientas previstas en la legislación de forma. Así, la interposición de las incidencias debe tener una respuesta del Juez Penal de Garantías, siendo insuficiente a tal efecto el reenvío de esas pretensiones defensivas al siguiente órgano jurisdiccional que habrá de atender la causa.-----

Elaborando una respuesta puntual a las transcripciones arriba establecidas se tiene, en cuanto al sobreseimiento definitivo, que además de haber omitido estudiar la cuestión, situación suficientemente ilegítima, fundó esa omisión en una interpretación distorsionada de lo establecido en la legislación vigente en nuestro proceso penal.-----

Así, desgranando la aseveración plasmada el Juez *A quo* se declara incompetente para estudiar la petición de sobreseimiento definitivo que tenga como argumento "*inexistencia del hecho punible y/o no participación de los acusados y/o que no constituye hecho punible...*" alegando la prohibición del Art. 353 del C.P.P.-----

La prohibición acotada, se verifica en la Ley en los siguientes términos: "*El juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público.*", sin embargo, también es cierto que el encausado está habilitado a peticionar el Sobreseimiento definitivo, según se lee en lo reglado en el Art. 353, *Facultades y deberes de las partes. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente: ... 4) solicitar el sobreseimiento definitivo o previsional...*" Este artículo hace referencia a las presentaciones que pueden ser formuladas por las partes una vez presentada la acusación u otro requerimiento conclusivo por el Ministerio Público y que habrán de ser estudiadas y debatidas en la audiencia preliminar, en la que incluso se podrá disponer la producción de la prueba y el juez debe resolverlas, al respecto el Art. 356 dispone que: "*Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas...*"-----



Por su parte, el Art. 359, señala: *"Sobreseimiento definitivo. Corresponderá el sobreseimiento definitivo: 1) cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él;..."*-----

De lo antes expuesto se deduce que, categóricamente, la presentación ha sido claramente enmarcada dentro de las previsiones legales, verificándose que la norma indica que corresponde el sobreseimiento en estos casos y por su formulación debió ser objeto de debate en la audiencia preliminar y es tajante que el Juez Penal de Garantías debió atender la incidencia y no remitir los cuestionamientos al Tribunal de Sentencia, no siendo suficiente a tal efecto la mención de que de la lectura de la acusación surge la descripción de las conductas ni que estén respaldadas por pruebas, puesto que justamente es en contra de ese acto conclusivo que plantean los encausados su oposición, y esgrimir sin más lo antes expuesto no resuelve el reclamo propuesto.-----

Respecto a la limitación tan augurada como restricción para atender las peticiones de la defensa técnica de los imputados conviene esgrimir que la misma tiene relación con cuestiones que hacen al fondo de la cuestión, es decir aquellas que hablan de la culpabilidad, de la calificación jurídica a ser aplicada a la conducta y otras de igual índole, pero es claro que el Juez debe fundamentar acabadamente las cuestiones procesales puestas bajo su competencia.-----

Por todo lo referido, la decisión del Juez Penal de Garantías ha sido incorrecta y además arbitraria por haber negado sin argumentos legales, claros e integrales la petición formulada por la representante convencional de los encausados.-----

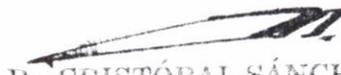
Respecto a los dos siguientes incidentes, nulidad parcial de la acusación y exclusión probatoria son perfectamente aplicables las argumentaciones vertidas de modo antecedente dado que el Magistrado Penal de Garantías ha esbozado similares respuestas.-----

No obstante es pertinente establecer que le está permitido a las partes *"señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación;"* y *"plantear cualquier cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio;"* Art. 353 incisos 1 y II del C.P.P. con lo que se verifica que la autorización legal para proferir tales cuestionamientos en contra de la acusación fiscal existe.-----

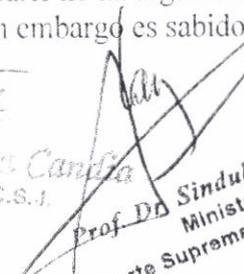
Siguiendo con el mismo lineamiento se tiene que al peticionar la exclusión probatoria se ha alegado que las pericias fueron propuestas de modo genérico, sin respetar las reglas de su ofrecimiento; que los documentos adjuntados, determinados de modo específico en la incidencia, se trataban de copias simples y como tal no podía verificarse su legitimidad y origen, entre otras consideraciones; y sin embargo sobre estos puntos no existe la más mínima referencia que permita sostener que el Juez Penal de Garantías tuvo la intención de atender los dichos de la defensa alegando libertad probatoria.-----

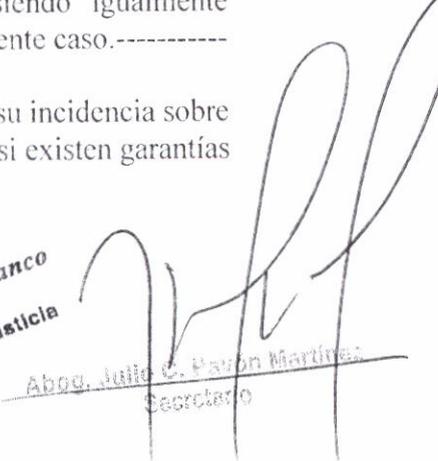
Debe exponerse que el principio de libertad probatoria si está plasmado en nuestro ordenamiento jurídico penal, no obstante el mismo no puede ser utilizado a los efectos de cubrir la ausencia de atención a las propuestas de la defensa, siendo igualmente merecedoras de respuesta jurisdiccional, lo que ha sido negado en el presente caso.-----

Asimismo, el Juez Penal aseveró que la parte no ha argumentado su incidencia sobre la base de qué garantías han sido violentadas, sin embargo es sabido que si existen garantías

  
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

  
Prof. Dra. Sofía Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

procesales conculcadas en contra de los derechos del encartado es plausible aplicar la oficiosidad denegando valor a aquellas actuaciones que las vulneren, ello sobre la base de que al Magistrado, en esta etapa del proceso penal, "*La ley ha convertido al Juez Penal en el último garante y refugio de los ciudadanos imputados.*" Como se lee en la obra Manual para Jueces Penales de Marcos A. Köhn Gallardo, pág. 10. En aplicación estricta, además, al principio *Iura novit Curia.*-----

En relación a la petición de nulidad de la acusación, se tiene que fue basada en el Art. 350, conforme a la transcripción del auto interlocutorio atacado y que obra más arriba, a esta formulación el aplicador del derecho se opone a responder, manifestando que constituye una cuestión a ser desarrollada en el juicio oral y público, por requerirse la valoración de elementos de convicción.-----

Nada más alejado de la verdad, el Art. 350, cimiento del pedido de nulidad de acusación, refiere: "*INDAGATORIA PREVIA. En ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por este código.*"-----

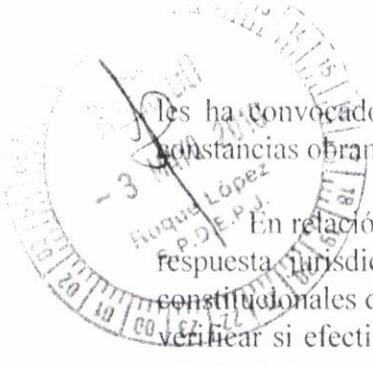
Con la sola transcripción de la disposición legal se evidencia el rechazo de lo planteado sin contemplaciones a la legislación penal vigente, denota una falta gravísima puesto que se desentiende de su tarea como valla entre las actuaciones del Ministerio Público y los derechos fundamentales y garantías del sospechado.-----

El control petitionado por la defensa técnica, en este punto, se circunscribe al aspecto formal que debe ser objeto de observación por parte del órgano jurisdiccional en la etapa intermedia, al respecto, enseña Alberto Binder, en su obra Iniciación al proceso penal acusatorio, lo siguiente: "*... la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección o "saneamiento formal" de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.*" Debiendo dejarse en claro que la función judicial no se agota en el control formal teniendo incluso la potestad de efectuar un control sustancial, según nos enseña el mismo autor.-----

La falta de atención a las observaciones del justiciable reprueba por sí misma al fallo jurisdiccional en estudio, puesto que conforme al sistema acusatorio vigente, posterior a los actos de investigación llevados adelante en la causa existe una etapa obligatoria denominada intermedia, en ella los referidos actos deben ser sometidos al control jurisdiccional y, así como están dadas las actuaciones procesales en la presente causa, es claro que esta etapa ha sido omitida por el órgano jurisdiccional.-----

Al respecto, Alberto Binder, en "Introducción al Derecho Penal", indica: "*el solo sometimiento a juicio siempre habrá significado una cuota considerable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria.*" Pág. 245, de allí la importancia de esta etapa, que penosamente no ha tomado ese matiz en el caso de autos.-----

Prosiguiendo con las quejas del accionante, y enlazado al punto anterior, se tiene que ha propuesto la existencia de una nulidad absoluta en el sentido de que a los señores GUILLERMO JOSÉ CASADO AMEZUA LASSO y ALVARO LASSO GENOVA no se



les ha convocado a ejercer su defensa material con la entrega previa de copias de las constancias obrantes en la carpeta fiscal.

En relación con ello ya se tiene visto que el Juez Penal de Garantías no ha dado una respuesta jurisdiccional en tal sentido, y si bien ello mismo transgrede las garantías constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso, es pertinente verificar si efectivamente se puede hablar de una nulidad en el sentido pretendido por los recurrentes.

A tal efecto se trajeron a la vista de este Magistrado los antecedentes obrantes en el Cuaderno de Investigación Fiscal, en el mismo se encuentran dos citaciones a indagatoria remitidas a los encausados, ambas fijadas para el día 14 de noviembre de 2013, a las 08:00 y 11:00 horas, recibidas por Cynthia Alarcón, fojas 239 y 241 del Tomo 21.

En el mismo tomo, se halla agregado un escrito con lo siguiente "Objeto: Solicitar suspensión de audiencias indagatorias." El motivo señalado es que el pedido de expedición de fotocopias -presentado en fecha 04 de junio de 2013 y hasta la fecha sólo fueron entregados seis tomos.

Más adelante, fojas 255, rola otro escrito presentado por la defensa técnica y expresa: "Ordenar suspensión de audiencias indagatorias... "hasta tanto sean expedidas las fotocopias íntegras tanto de la carpeta fiscal, así como de los documentos anexos, a los efectos de preparar la defensa técnica y material de nuestros representados." Este último tiene sello de Cargo con fecha 12 de noviembre del 2013 y recibido por Irma Cuevas.

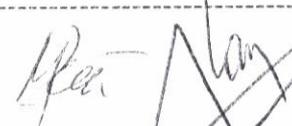
Sin embargo, a pesar del expreso pedido de los profesionales no se verifica una respuesta de parte del órgano de investigación, lo que de por sí no afectaría a la prosecución de la causa puesto que el Agente Fiscal puede omitir su respuesta, empero no puede abstenerse del cumplimiento de las reglas que rigen al proceso penal.

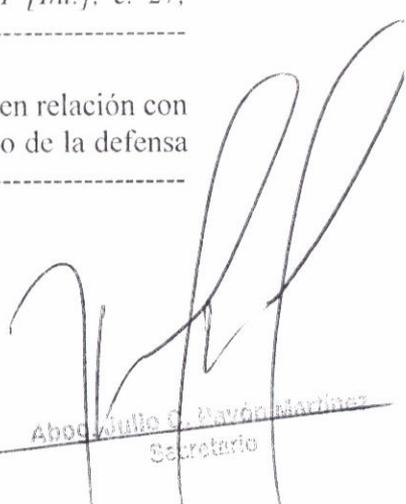
Ahora bien, ¿se han respetado las garantías procesales en la presente causa, es factible la tesis de los accionantes?

En relación a la declaración indagatoria, Ricardo Levenne, en Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II, pág. 439, ilustra: "La indagatoria es concebida por nuestro sistema procesal fundamentalmente como un medio de defensa, siendo deber de los magistrados adoptar todos los recaudos formales para que tal acto sea efectivamente utilizado como instrumento idóneo en ese sentido, en armonía con su profunda inspiración constitucional (C.Crim. Guleguay, 26/5/82, "Larrosa, José L.", "J.A.", t. 1983-1, síntesis, p. 79). La inobservancia de establecer en el acto de indagatoria el hecho endilgado, no es meramente formal, por cuanto se trata del primer acto de requerimiento en el proceso, en el que se debe poner en pleno conocimiento al imputado el delito objeto de la causa, debidamente identificado, para que pueda contestar eficazmente, salvaguardando de este modo el derecho constitucional de la defensa en juicio" (Tribunal Oral 1 [Int.], c. 27, 6/11/92).

De ello se extrae que el no respeto de las previsiones legales que tienen relación con este acto supuestamente omitido tiene íntima conexión con el pleno ejercicio de la defensa en juicio, de rango Constitucional.

  
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

  
Miryam D'Elia Cordero  
MIRYAM C.S.  
Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

  
Abogado Julio C. David Martínez  
Secretario

Corresponde verificar cuál es la regulación legal que enmarca a la declaración indagatoria, así se tiene el Art. 350 del C.P.P. que refiere: “*En ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por este código.*” Conforme a lo relatado, es condición *sine qua non*, para acusar, que se haya dado *oportunidad suficiente*, al encausado, para prestar declaración indagatoria.-----

La declaración indagatoria, como derecho o garantía, es la expresión concreta del ejercicio de la defensa material que deriva del derecho a ser oído y que nuestra legislación procesal ha adoptado de manera expresa y categórica.-----

Expresa, el Dr. Alberto Binder, que: “*La declaración del imputado es la oportunidad que se le otorga a éste, en virtud del derecho constitucional de defensa en juicio, para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación o, directamente, el juicio.*” Ob. Cit. Pág. 157.-----

Este acto está envuelto de otras circunstancias que lo hacen válido, entre ellos se tiene que se debe poner a conocimiento del hecho que se le atribuye y los elementos de pruebas existentes, la libertad de declarar, el derecho de abstenerse, de ser exonerado de juramentos, el derecho de ser asistido por un defensor, entre otros.-----

En el caso en análisis, se verifica que al momento de citar a los encausados a declarar los mismos no habían accedido a las copias de las documentaciones obrantes en la carpeta fiscal y en razón a ello solicitaron la suspensión de la audiencia indagatoria, no constando en las subsiguientes fojas y tomos una nueva convocatoria.-----

¿Puede hablarse entonces de que hubo oportunidad suficiente en la presente causa penal?, al dilema planteado se presenta como imponente la respuesta negativa, conforme los argumentos siguientes.-----

La defensa material debe estar integrada con una defensa técnica, buscando así equilibrar las fuerzas con el Ministerio Público al poner junto al encausado a un profesional del derecho que a su vez tiene una comprensión de los aspectos formales y sustanciales que se van dando en relación al procesado y que incidirán en la manera en que concluirá la causa.-----

Este citado equilibrio también está dado en el derecho de proveer, de modo previo, las pruebas de que se vale el Ministerio Público para sostener una posible pretensión punitiva, y se encuentra plasmado en el Art. 86 del C.P.P. que esgrime: “**ADVERTENCIAS PRELIMINARES.** *Al comenzar la audiencia, el funcionario competente que reciba la indagatoria comunicará detalladamente al imputado el hecho punible que se le atribuye y un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento.*”-----

En la presente causa la posibilidad de acceder materialmente al Cuaderno de Investigación Fiscal no cumple con la prescripción legal y se llega a esa conclusión atendiendo a la complejidad de la causa, puesto que conforme a las constancias los sospechados fueron citados extendiéndose el mentado cuaderno a 21 Tomos, así sería imposible el ejercicio de la defensa con la sola presentación de la carpeta a la parte



interesada y por ello la petición de copias era pertinente y acertada a los efectos de interiorizarse de manera eficaz del contenido de los documentos obrantes en la carpeta fiscal y sin ese estudio no podría asumirse una estrategia defensiva en favor de los derechos de los encartados.-----

Desde esta perspectiva, el acceso a los antecedentes de cargo debe ser no solo oportuna, sino también completa y que permita el examen de todo el material reunido en la investigación; de modo a poder generar, a partir de ese estudio, una postura de la defensa que sea consiente de qué elementos posee el Ministerio Público para perseguir penalmente al imputado y a partir de ese conocimiento buscar las herramientas para contrarrestar la posición fiscal.-----

Este acceso detallado a la información es fundamental, no puede ser vedada a la persona sospechada ni a sus abogados de confianza, tampoco es aceptable que la defensa no pueda contrarrestar la pretensión punitiva por no conocer los elementos con que cuenta el representante fiscal.-----

Levenne, refiere en torno a ello: *"no saber con exactitud hacia dónde deberán dirigir su actividad defensiva, tarea ésta que el legislador dispuso se cumpla acabadamente y que consagra de manera expresa dentro del sistema legal, la inobservancia, en consecuencia, de las garantías republicanas, conducen, de manera insalvable, a la nulidad del acto, por cuanto constituyen una violación de procedimiento o garantías constitucionales."* Ob cit, pág. 451.-----

Ello se condice con el hecho de que en la etapa preparatoria se presupone que al justiciable se le debe otorgar la suficiente oportunidad para declarar sobre la hipótesis que maneja el ente acusador, así como también la prueba que existe en su contra, pues esa resulta ser la única forma de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa.-----

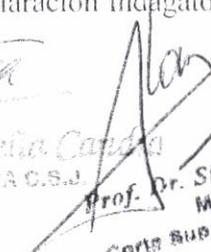
Así, conforme a lo expresado hasta aquí se tiene que si bien el Ministerio Público otorgó una oportunidad para prestar declaración indagatoria la misma carece del otro elemento requerido por el legislador: *no ha sido suficiente*, por cuanto que no se le han otorgado las copias de los elementos probatorios con que contaba el Ministerio Público y eso tendría un claro efecto negativo en el ejercicio de la defensa material y técnica.-----

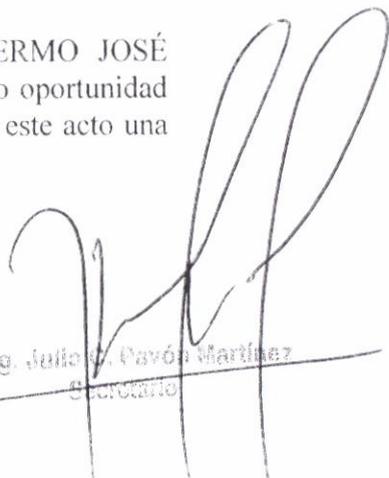
La oportunidad suficiente no es gravitante por su naturaleza cuantitativa, sino que requiere un enfoque cualitativo, pues la ley enmarca la necesidad de que el acto sea también suficiente, que únicamente puede ser entendido como apto o idóneo, para que sea declarado válido, cuando ha cumplido con todos los presupuestos establecidos de modo expreso en la ley.-----

Así, una sola oportunidad puede ser suficiente y en contrapartida varias oportunidades pueden no serlo, dependiendo en cada caso del cumplimiento o no del conjunto de requisitos que deben rodear a ese acto, requisitos que dotan de calidad y completitud a la declaración a ser brindada.-----

En ese orden de cosas es evidente que los procesados GUILLERMO JOSÉ CASADO AMEZUA LASSO y ALVARO LASSO GENOVA no han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho a prestar declaración indagatoria y por ser este acto una

  
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

  
Miryam Peltá Cardo  
MINISTRA C.S.J.  
  
Prof. Dr. Sindulfo  
Minist.  
Corte Suprema

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

condición ineludible para formular acusación, entonces categóricamente nos hallamos dentro de lo prescrito por el Art. 350 del C.P.P.-----

En igual sentido, y yendo a materia constitucional, sustenta lo concluido la norma inserta en el Art. 16 de la Constitución Nacional que declara: "*De la defensa en juicio: La defensa en juicio de las personas y sus derechos es inviolable.*", estudiada de modo sistemático con lo previsto en el Art. 17 que refiere: "*En el proceso penal o en otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a [...] 7) La comunicación previa y detallada de la imputación, así como disponer copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación...*"-----

Los citados artículos de la Carta Magna tuvieron eco en la norma adjetiva penal, específicamente en el Art. 6 del cuerpo legal que expone: "*INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA. Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos. [...] El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice. Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.*"-----

Y ese carácter de inviolable es lo que lleva aparejada la consecuencia jurídica gravísima de nulidad absoluta a aquellos casos en que no se respete este axioma constitucional, ello conforme se lee: "*NULIDADES ABSOLUTAS. Además de los casos expresamente señalados en este código, serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este código.*" Art. 166 C.P.P.-----

Así pues, la acusación, fue formulada de modo deficiente por cuanto que no observó, al momento de citarlos a indagatoria, el derecho de los imputados a declarar con las copias de las pruebas reunidas hasta ese momento por el Ministerio Público afectándose de manera negativa el ejercicio de la defensa en juicio y la intervención de los mismos por medio de las declaraciones de descargo, alterando así la garantía constitucional, integrando entonces el catálogo antes visto de nulidades absolutas.-----

Por si no fuesen pocos los argumentos vistos hasta ahora también se ha vulnerado el principio de legalidad constitucional que se halla consagrada en el Artículo 11, y reza: "*Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.*" Esta transgresión arrastra también a las demás garantías consagradas en normas de igual rango, así como Tratados Internacionales y reglas procesales conforme se refirió.-----

Aplicable al tema, conviene traer a colación los dichos de Enrique Bacigalupo en su obra "Principios constitucionales del Derecho penal." Quien expone muy acertadamente: "*...la idea del Estado de derecho no resulta compatible con la desprotección de los ciudadanos frente a las decisiones arbitrarias y absurdas de los poderes públicos. [...] ¿Qué se salva-cabe preguntar- manteniendo sentencias arbitrarias? Es evidente que en esta tesis la disminución de la protección frente a la arbitrariedad, que le es inherente, no resulta compensada por ningún valor de carácter superior que justifique el sacrificio de la*



*seguridad del ciudadano y, por añadidura, de la justicia [...] dado que una sentencia arbitraria nunca puede ser justa."*

En relación con el tema en estudio, Alfredo Orgaz, citado por Néstor Pedro Sagúes, dice que *"sentencia arbitraria no tiene otro fundamento que la voluntad del juez, quien se ha apartado al sentenciar de lo dispuesto por la ley, o ha interpretado irrazonablemente a esta..."* (Sagúes Néstor Pedro, Obra "Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario" 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Año 1989, página 192).

La praxis asumida por el Juez Penal de Garantías y por el Tribunal de Apelaciones en el evento revelan que estos órganos jurisdiccionales pretenden que las defensas argüidas tengan eco, favorable o no, recién en las siguientes etapas del proceso penal declinando así, injustificadamente, sus atribuciones legalmente establecidas desoyendo de igual manera los principios constitucionales que rigen la vida institucional del Poder Judicial.

Ello, a su vez, implica para el encausado la prosecución del juicio sin que sean atendidos sus justos reclamos lo que conlleva un sufrimiento innecesario, puesto que si los Magistrados, que han jurado honrar la Constitución Nacional, cumpliesen con sus funciones las cuestiones debatidas podrían haberse resuelto ya en la etapa establecida en el Código de Procedimientos Penales de manera rápida, efectiva, económica y para honra de la justicia.

La decisión asumida en el presente voto tiene como antecedentes el *Acuerdo y Sentencia N° 944 de fecha 30 de diciembre de 2009 en los autos: "Ministerio Público c/ Pedro Ramón González y otros s/ supuesto hecho punible contra la restitución de bienes - Reducción."* Así como el *Acuerdo y Sentencia N° 389 de fecha 28 de mayo de 2012 en Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio "Juan Francisco Godoy Vera y otros s/ Lesión de Confianza."*

En consideración a que las resoluciones impugnadas revelan la trasgresión a la norma constitucional que impone a los jueces el deber de fundar sus decisiones, a la garantía del debido proceso, la garantía inviolable de defensa en juicio y el principio constitucional de legalidad corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 218 de fecha 01 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, y del A.I. N° A.I. N° 711 de fecha 05 de agosto de 2014 N° 1, Dr. Hugo Sosa Pasmor. En cumplimiento del art. 560 del C.P.C., los autos deben ser remitidos al juzgado competente que sigue en orden de turno. **ES MI VOTO.**

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En lo que respecta al **A.I. N° 711 de fecha 5 de agosto del 2014** dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 1, comparto los argumentos expuestos por el colega preopinante solo y específicamente en cuanto se refiere a que esta resolución no se encuentra debidamente fundamentada. El juez de garantías tiene la obligación de realizar un control sustancial de la acusación del Ministerio Público y no solo uno formal, ya que el fin principal de la etapa intermedia es justamente el de controlar que exista "fundamento serio" para enjuiciar públicamente al procesado. Así, el juez de garantías debe controlar la legalidad de los elementos de convicción obtenidos por el Ministerio Público durante la investigación y valorar si estos elementos son suficientes como para que el sometimiento del procesado a un juicio público esté justificado. Si los

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J. Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

Abog. Julio C. Favón Martínez

elementos de convicción recolectados no son suficientes, pero todavía existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos, entonces el juez debe sobreseer provisionalmente (Art. 362 CPP); si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos, entonces el juez debe sobreseer definitivamente (Art. 359 Inc. 2 CPP). Por otro lado, si surge que es “**evidente**” que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado en concreto no ha participado, entonces el juez debe directamente sobreseer definitivamente (Art. 359 Inc. 1 CPP).-----

Ahora, es normal que muchas veces exista una discrepancia de opiniones entre las partes, pues puede ocurrir que por ejemplo el Ministerio Público piense que existe fundamento serio como para llevar a cabo el juicio, y que la defensa piense lo contrario; asimismo, puede ocurrir por ejemplo que el Ministerio Público considere que corresponde un sobreseimiento definitivo, y que la querrela adhesiva piense lo contrario. Para estos casos, la ley reconoce a las partes el derecho a solicitar por sí mismas el sobreseimiento definitivo (Art. 353 Inc. 4 CPP) o a objetar la solicitud de sobreseimiento, sobre la base de defectos “sustanciales” (Art. 353 Inc. 2 CPP). La resolución de estas discrepancias es el principal objeto de la etapa intermedia, pues es el juez de garantías quien, al analizar el contenido sustancial de la acusación, podrá decir si existe o no fundamento serio para el juzgamiento y así, cual de las partes tiene razón. Cuando el Art. 353 CPP dice que “*El juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público*”, se está refiriendo a que no debe resolverse aún en esta etapa acerca de la condena o absolución del imputado; sin embargo, esta prohibición para nada afecta las funciones propias del juez de etapa intermedia a las que me he referido más arriba. De esta forma, no se puede invocar la prohibición contenida en el segundo párrafo del Art. 353 CPP para evitar estudiar los planteamientos de las partes y al haberlo hecho en este caso el juez de garantías, ha dejado de cumplir con sus funciones y ha dictado un fallo arbitrario que viola la garantía consagrada en el segundo párrafo del Art. 256 CN y que por lo tanto es inconstitucional.-----

Ahora, por otra parte, considero innecesario estudiar los argumentos expuestos por el accionante en contra del **A.I. N° 218 de fecha 1 de octubre del 2014** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1.<sup>ra</sup> Sala pues, al ser esta resolución consecuencia del A.I. N° 711 de fecha 5 de agosto del 2014, entonces esta resolución del Tribunal de Apelaciones también es inconstitucionalidad de forma derivada. Es decir, al declararse la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de una resolución de primera instancia, como consecuencia lógica, esta nulidad también alcanza a la resolución de segunda instancia dictada en su consecuencia. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **CRISTÓBAL SÁNCHEZ** dijo: Me adhiero a los votos que anteceden, con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida en estos autos contra el Auto Interlocutorio N° 711 de fecha 5 de agosto de 2014, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 1, Dr. Hugo Sosa Pasmor, y me permito agregar una cuestión más que guarda relación con los incidentes deducidos durante la Audiencia Preliminar.-----

Como se sabe en el sistema acusatorio adoptado por nuestro Código Procesal Penal, la Etapa Intermedia es el período procesal de depuración de toda la etapa investigativa. “...*En un Estado de Derecho la etapa intermedia recoge la intención política de que los juicios deben prepararse, organizarse y ordenarse adecuadamente a través de una diligencia seria, prudente y responsable que avale la defensa de las garantías procesales (el Debido Proceso, la Defensa en Juicio).*” - En ese sentido es que podemos definir a la

*etapa intermedia como la amalgama de actos jurídicos con la intención de corregir, sanear, depurar los requerimientos o actos conclusivos de la etapa preparatoria. Que no se acaba en un control formal de esos actos, pues también conlleva un control sustancial sobre su contenido...*" (Derecho Procesal Penal, Miguel Oscar López Cabral, 3ra. Edición. Intercontinental Editora, pág. 605). A lo expuesto por el citado autor, podemos agregar que es en la Etapa Predatoria, donde el Juez de Garantías, ejerce efectivamente su poder jurisdiccional.-----

Por lo expuesto, el Juez de la Etapa Intermedia, no puede eludir la facultad y obligación que le impone el Artículo 356 del Código Procesal Penal, en especial aquella contenida en los incisos 2) y 4) de la citada norma y por los cuales, el Juez puede ordenar la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y sobreseer definitiva o provisionalmente, según el caso. Sin embargo, en el caso en estudio, el Juez de la Etapa Intermedia consideró aquello como una cuestión propia del juicio oral.-----

El Artículo 353 del Código Procesal Penal claramente se refiere a cuestiones que son propias de la audiencia preliminar y cuestiones del juicio oral. Así se infiere del antepenúltimo párrafo del citado artículo cuando dispone que las partes podrán ofrecer medios de pruebas necesarios para resolver cuestiones propias de la audiencia preliminar y, a continuación, señala que también el Juez velará para que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones propias del juicio oral.-----

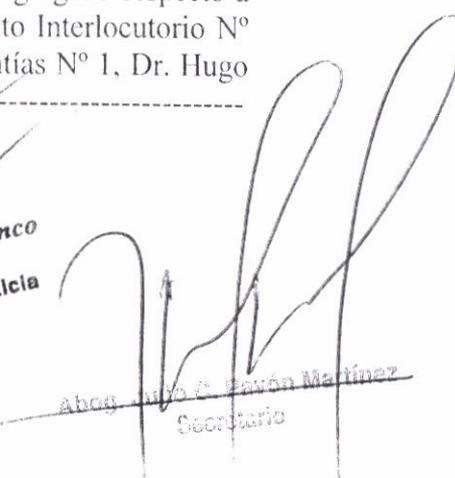
Es por ello necesario analizar qué es una cuestión propia de la audiencia preliminar y si el pedido planteado por la defensa sobre la nulidad parcial de la acusación del Ministerio Público y el sobreseimiento definitivo se enmarcan dentro de lo que propiamente puede resolverse en una audiencia preliminar. En ese sentido el propio Artículo 353 inciso 1) dispone que es deber de las partes señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación; luego, también en su inciso 4) permite o faculta a las partes a solicitar sobreseimiento definitivo y en el inciso 2) a objetar el pedido de sobreseimiento. Entonces, prístinamente, las cuestiones planteadas son propias de una audiencia preliminar y, sobre las cuales el Juez, según el Artículo 356, tiene la obligación de resolverlas, ya que puede admitir total o parcialmente la acusación (inciso 1), ordenar la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y del querellante adhesivo (inciso 2) y sobreseer definitiva o provisionalmente (inciso 3).-----

Por estas razones el Juez no puede escapar de sus funciones propias que deben tratarse en audiencia preliminar, bajo el pretexto que las aludidas cuestiones planteadas en dicha audiencia, se tratarán en el juicio oral. Esta idea desnaturaliza por completo la Etapa Intermedia y, concretamente, la audiencia preliminar y, con ello se vulnera el Art. 11 de la Constitución Nacional que reza: "Nadie será privado de su libertad, ni procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes" Dichas condiciones de procesamiento son aquellas facultades que las partes tienen durante la Etapa Intermedia (Audiencia Preliminar), las que fueron conculcadas conforme se ha señalado.----

Por esta razón me adhiero a los votos que anteceden, con este agregado respecto a los fundamentos por los cuales debe declararse inconstitucional el Auto Interlocutorio N° 711 de fecha 05 de agosto de 2014 dictado por el Juez Penal de Garantías N° 1, Dr. Hugo Sosa Pasmor.-----

  
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

  
Miryam Peña Causa  
MINISTRA C.S. Prof. Dr. Sandoval Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

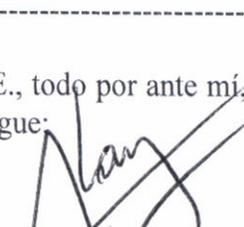
  
Abog. C. Pavón Martínez  
Secretario

Al declararse inconstitucional dicha resolución, deviene también inconstitucional toda otra resolución posterior dictada sobre la base de la misma. Es así que sería un contrasentido no declarar también inconstitucional el Auto Interlocutorio N° 218 del 01 de octubre de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, ya que el mismo fue dictado sobre la base de la resolución de primera instancia que se declara inconstitucional. Aquí es oportuno exponer mi criterio de que sería una buena práctica, que al concluir la audiencia preliminar, se resuelvan todas las cuestiones planteadas y si las mismas son denegadas y se dispone la apertura a juicio, que sean en autos separados, primero para no desnaturalizar el Auto de Apertura a juicio, cuyo contenido en forma imperativa se establece en el Art. 363 del Código Procesal Penal, y en el cual no figuran los incidentes planteados en la audiencia preliminar; y, en segundo término, para habilitar la competencia del Tribunal de Apelaciones para el estudio de los incidentes denegados y dar cumplimiento al derecho a recurrir consagrado en el Pacto de San José y el Código Procesal Penal. Este criterio se halla robustecido con la opinión del conocido penalista Nelson Pesoa, quien en su obra "El Derecho del Imputado al Recurso en el Orden Jurídico del Paraguay" sostiene, al comentar la Sentencia N° 863 del 26/09/2008, señalando en la parte pertinente: "...he aquí lo importante, en nuestra opinión, del voto comentado, **por separado dictar el auto de elevación a Juicio Oral y Público, ya que, al dictarse en un mismo auto todas las cuestiones, se cierra la vía recursiva derivada de la etapa intermedia, al ser irrecurrible el auto de apertura del juicio oral y público...**". (o.c. pág. 190). **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

SENTENCIA NÚMERO: 248. --

Asunción, 03 de mayo de 2018 .-

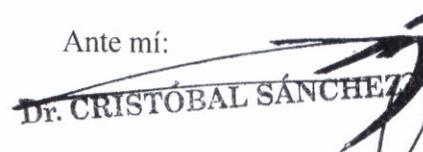
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

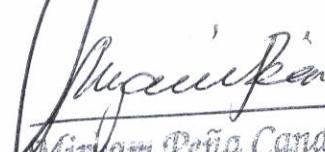
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

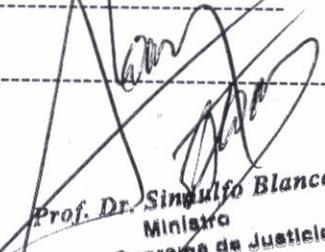
**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y por lo tanto declarar la inconstitucionalidad del A.I. N° 711 de fecha 5 de agosto del 2014 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 1 y del A.I. N° 218 de fecha 1 de octubre del 2014 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1.ra Sala.-----

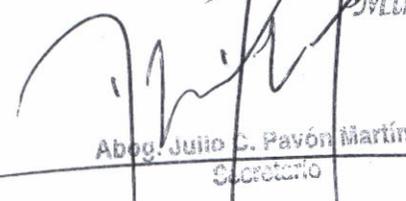
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

  
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

